

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales a Mr. Jean Marie Degoutte, General del Cuerpo de Ejército francés, Comandante en Jefe de las tropas aliadas de ocupación del Rhin; a los Generales de división del Ejército francés Mr. Alphonse Edouard Carrón, Gobernador militar de Treveris y Mr. Georges Pierre Lebouc, apegado al Estado Mayor general; y al General de brigada del Ejército francés, Mr. Bernard Marie Serigny, Subjefe del Estado Mayor Central.—Página 418.

Otros haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. Francisco de Borja Mariorell Téllez-Girón Jivaller y Fernández de Córdoba, Duque de Almenara Alta, y a D. Cesáreo Aragón Barroeta—Aldamar García del Mazo y González de Echavarrí.—Página 418.

Otros ídem id. id. de la Orden Militar de Alcántara a D. José Manuel Márquez de la Plata Angioletti García y Díaz de la Serna, Marqués de Casa Real, y a D. Manuel Pérez de Guzmán Sanjuán Boza y Garvey.—Páginas 418 y 419.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Fernando Domínguez Zubalg, Presidente de la Comisión de la Cruz Roja de Salamanca.—Página 419.

Otro disponiendo cese en el cargo de

Gobernador militar de Tenerife y pase a la situación de primera reserva el General de división D. Antonio Serra y Orts.—Página 419.
Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división, en primera reserva, D. Rafael Peraita y Maroto.—Página 419.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arruñanes a D. Ildefonso Díez Gómez; y nombrando en su reemplazo a D. Eugenio López de Sá y Atocha, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 419.

Otro declarando jubilado a D. Ramón Sánchez Jara, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Monopolio de cerillas.—Página 419.

Otros nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Eduardo García Bajo y Guillón, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid, y a D. Antonio Alcáide y Rodríguez Jefe de Negociado de primera clase del mencionado Cuerpo en la Dirección general de Contribuciones.—Página 419.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de La Coruña a D. José Góvarecha y Primo de Rivera, Interventor de la de Murcia.—Página 419.

Otro ídem id. Interventor de Hacienda de la provincia de Navarra a D. José

Muñoz Oñativia, que lo es de la de Cáceres.—Página 419.

Real orden disponiendo que para todos los efectos de las Ordenanzas de Aduanas se considere la bahía o ría de Vigo terminada en una línea que, partiendo del Cabo Silleiro, por fuera de las Islas Cies, acabe en el Cabo del Home; y que estando Bayona dentro de estos límites se regule el tráfico que se realice entre aquel puerto y Vigo, como entre puertos enclavados dentro de una misma bahía.—Páginas 419 y 420.

Otra disponiendo se distribuyan en cuatro grupos las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.—Página 420.

Otra disponiendo se abra un plazo, que terminará el 20 de Septiembre próximo, para que cuentas personas naturales o jurídicas deseen entrar en negociaciones con la Hacienda para la celebración de nuevos contratos de fabricación de cerillas y fósforas, con arreglo a la ley de 26 del actual, y dentro de las condiciones de la misma fijadas, puedan dirigir a este Ministerio las proposiciones o memorias que juzguen oportunas sobre las mejoras que se indican.—Página 420.

Otra dictando reglas para la aplicación en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los planes de las personas jurídicas, de la disposición transitoria de la ley de Reforma tributaria de 26 del mes actual.—Páginas 420 y 421.

Otra dictando reglas para la aplicación de los preceptos de la ley de 26 del actual, que establece determinados recargos en la contribución territorial sujeta al régimen de arrendamientos.—Páginas 421 y 422.

Otra fijando los tipos de reducción y

umento de gravamen de los epígrafes que se mencionan de las tarifas 1.ª y 2.ª de la vigente ley de Utilidades.—Página 423.

otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho de los asuntos del mismo el señor Subsecretario de este Ministerio.—Página 423.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de

los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio del corriente año. —Página 423.

Otra autorizando la inmediata ejecución, por el sistema de administración de los cimientos del puente sobre el río Verul en Berdán, provincia de Huesca.—Página 423.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue de los asuntos del mismo el señor Subsecretario de este Ministerio.—Página 423.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el conflicto social presentado en la provincia de Vizcaya, que dió lugar a la paralización de los trabajos en importantes Centros de la industria metalúrgica. Páginas 423 y 424.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Cuerpo de Ejército francés Mr. Jean Marie Degoutte, Comandante en Jefe de las tropas aliadas de ocupación del Rhin,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de división del Ejército francés Mr. Alphonse Edouard Carrón, Gobernador militar de Treveris,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de división del Ejército francés Mr. Georges Pierre Lehouc, Agregado al Estado Mayor General,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de brigada del Ejército francés Mr. Bernard Marie Serrigny, Subjefe del Estado Mayor Central,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Francisco de Borja Martorell Téllez-Girón Jivaller y Fernández de Córdoba, Duque de Almenara Alta, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago, en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Cesáreo Aragón Barroeta-Aldamar García del Mazo y González de Echávarri, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago, en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José Manuel Márquez de la Plata Angioletti García y Díaz de la Serna, Marqués de Casa Real, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho

de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Manuel Pérez de Guzmán Sanjuán Boza y Garvey, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Fernando Domínguez Zaballa, y muy especialmente por los extraordinarios servicios prestados al Ejército como Presidente de la Comisión de la Cruz Roja de Salamanca,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de división D. Antonio Serra y Orts cese en el cargo de Gobernador militar de Tenerife y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Santander a veintiocho

de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de división en situación de primera reserva D. Rafael Peralta y Maroto pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Ildefonso Díez Gómez del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y de Arroyanes, cuyo cargo desempeñaba en concepto de Abogado del Estado, nombrando en su reemplazo a D. Eugenio López de Sá y Atocha, Jefe de Administración del expresado Cuerpo.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en declarar jubilado, por el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Ramón Sánchez Jara, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública por el artículo 4.º, letras B-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 6 de Junio último, a D. Eduardo García Bajo Guillón, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública con la efectividad del día de la fecha, en ejecución de lo mandado en el artículo 4.º, letras B-b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Antonio Alcaide y Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de La Coruña a D. José Goicoechea y Primo de Rivera, Interventor de la de Murcia.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia a D. José Muñoz Oñativia, que lo es de la de Cáceres.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REALES ORDENES

Una. Sr.: Vista la instancia suscitada por D. Emilio Izabegas Salcio, ve-

cino de Vigo, en la que expone: Que es propietario de varios vapores construidos exclusivamente para el pasaje y turismo en la ría de Vigo y desea ampliar este tráfico en los meses de verano a la villa de Bayona, que puede considerarse como dentro de la ría de Vigo; que con arreglo a la legislación vigente, es necesario el despacho de dichos vapores con lista de pasajeros para cada viaje; y que como este trámite imposibilita el efectuar la excursión a dicho pueblo por acudir los pasajeros momentos antes de salir el buque, suplica se conceda una autorización especial para que los vapores de pasaje y turismo puedan efectuar sin sujeción a dichos trámites los viajes diarios que reclama dicho tráfico, auxiliando así al fomento del turismo en aquellas rías:

Considerando que la proximidad de Bayona a Vigo y la disposición o configuración de la costa permiten estimar el puerto de Bayona como enclavado dentro de la ría o bahía de Vigo;

Considerando que con esta asimilación y la simplificación de las formalidades aduaneras, que son su consecuencia, se favorecen los intereses generales y el tráfico entre ambos puertos, por lo que la resolución que se dicte no debe concretarse al caso expuesto, sino tener carácter general; y

Considerando que conviene señalar con claridad los puntos que han de marcar el límite de la expresada bahía o ría de Vigo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que para todos los efectos de las Ordenanzas de Aduanas se considere la bahía o ría de Vigo terminada en una línea que, partiendo del Cabo Silleiro por fuera de las islas Gies, acabe en el Cabo del Home; y

2.º Que estando Bayona dentro de esos límites, se regule el tráfico que se realice entre aquel puerto y Vigo como entre puertos enclavados dentro de una misma bahía.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por el número 1.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 del actual para establecer un recargo hasta un 25 por 100 en las cuotas de las tarifas vigentes

de la Contribución industrial y de comercio, elevadas en un 50 por 100 por la ley de 29 de Abril de 1920, previo el establecimiento de una escala progresiva distribuyendo los contribuyentes en cuatro grupos que podrán ser gravados hasta un 10, un 15, un 20 y un 25 por 100, respectivamente, según las bases generales establecidas por el artículo 1.º de la citada ley de 29 de Abril de 1920; e igualmente haciendo uso de la autorización que como décimonovena se consigna en el artículo 13 de la misma ley de Reforma tributaria de 26 del actual, para que el Gobierno, entretanto afecta gradualmente la aplicación de la ley de Utilidades a los comerciantes e industriales individuales incluidos en la misma, pueda imponerle un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio que no exceda del importe nominal de la cuota de tarifa para el Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido disponer:

1.º Que se distribuyan en cuatro grupos las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, comprendiendo:

En el primer grupo:

a) Todas las industrias de la tarifa 1.ª

b) Las de la tarifa 2.ª desde el epígrafe 1.º al 29 y del 33 al 136.

c) Las de la tarifa 3.ª, desde el epígrafe 1.º al 120, desde el epígrafe 123 al 398 y desde el 404 al final de dicha tarifa.

d) Las profesiones del orden civil sujetas o no a base de población.

e) Los Médicos.

f) Las profesiones del orden judicial.

g) Las industrias de la tarifa 5.ª, Sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final; las de la clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

h) Todas las de la Sección 2.ª (ambulancia) de la tarifa 5.ª

En el segundo grupo:

a) Las industrias de la tarifa 4.ª, de artes y oficios.

En el tercer grupo:

a) Las industrias de la tarifa 5.ª, Sección 1.ª, clase 1.ª, números 5, 6, 7, 8 y 9; las de la clase 2.ª números 1 al 6 inclusive y 10 y 11.

b) Las de la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª

c) Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 23 de la tarifa 2.ª; y

En el cuarto grupo:

a) Las industrias de los epígrafes 421 y 422 de la tarifa 3.ª y todas las

notas afectando a epígrafes cuando en ellas se señale cuota al caballo de vapor empleado como fuerza.

b) Las industrias de los epígrafes 399 hasta el 403 inclusive de la tarifa 3.ª y cualesquiera otras no comprendidas en los anteriores.

2.º Que las cuotas aumentadas en el 50 por 100 por la ley de 29 de Abril de 1920 se las grave:

a) Con el 25 por 100 a las del primer grupo.

b) Con el 20 por 100 a las del segundo grupo.

c) Con el 15 por 100 a las del tercer grupo; y

d) Con el 10 por 100 a las del cuarto grupo.

3.º Que a los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 del actual, a los que hace referencia la disposición décimonovena de dicho artículo, se les gravará, además, con el 50 por 100 de la cuota nominal a los comprendidos en el primero y segundo grupos, y con el 40 por 100 a los de los grupos tercero y cuarto. A estos efectos, y mientras no se reformen las tarifas de una manera orgánica, se entenderá por cuota nominal la establecida con anterioridad a la ley de 29 de Abril de 1920; y

4.º Que las cuotas que resulten de la acumulación de los recargos establecidos por las dos repetidas leyes de 29 de Abril de 1920 y 26 del actual mes y año se consignen en una sola cantidad al redactar de nuevo el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Los dos concursos públicos celebrados para el arriendo de la fabricación de cerillas y fósforos con arreglo a la ley de 23 de Diciembre de 1916, fueron declarados desiertos. Las proposiciones presentadas aunque ventajosas con relación al régimen actual, no lo fueron en grado suficiente para compensar al Estado la pérdida de su libertad durante quince años. No siendo de creer, en estas condiciones, que un tercer concurso pudiera modificar la situación muy sensiblemente, pareció oportuno presentar a las Cortes un proyecto de ley en el

que se autorizaba la contratación con la libertad y amplitud necesarias para el mayor beneficio del Tesoro. Y, de acuerdo con el proyecto, la ley de 26 del mes actual, sin anular la facultad concedida por la de 23 de Diciembre de 1916, ha autorizado a este Ministerio para revisar otros nuevos con las condiciones siguientes:

Que se establezcan nuevas clases de cerillas; que se pueda admitir a los actuales fabricantes y concertar también con otras entidades; que los contratos puedan ser individuales o con Asociaciones legalmente constituidas; que se obtengan para la Hacienda cuantas ventajas sean posibles de las señaladas en la ley de 1916 y en los pliegos de condiciones de los concursos celebrados; que los precios de costo de las cerillas no excedan del promedio de los tres años últimos y sean revisables cada dos años; que los contratistas se obliguen a fabricar y suministrar a la Hacienda aparatos encendedores, los cuales quedan incorporados al Monopolio, con prohibición de importarlos del extranjero.

Es evidente que, para la nueva contratación, se impone un procedimiento distinto del de concurso público, pues éste ya estaba autorizado por la ley de 1916 y sigue estándolo, para en su caso, por la nueva ley. Repetir la Hacienda la publicación de un pliego de condiciones y de una convocatoria en forma que no podría alterar fundamentalmente lo hecho hasta ahora, daría análogos resultados y expondría a los mismos inconvenientes que la nueva ley ha querido evitar.

Se impone, por tanto, el procedimiento del concurso privado y de la contratación directa oyendo a todos cuantos tengan interés en el contrato o contratos que se han de celebrar. Pero un alto interés de la Hacienda, tratándose como se trata de una industria necesitada de perfeccionamiento en todos los sentidos, aconseja que la audiencia de los interesados sea no sólo en cuanto al aumento de los ingresos del Tesoro, sino a las condiciones todas en que el negocio pudiera desenvolverse y llevarse a cabo, con miras a la mejora de los métodos de fabricación y de presentación de las labores, organización de las fábricas y modernización en general de la industria.

Debe suponer que cada entidad

interesada tenga ideas propias sobre todos los extremos que deba abarcar una orientación del Monopolio, nueva y progresiva, y la Hacienda no puede ni debe privarse de este espíritu de iniciativa individual, sino que, antes bien, tiene la obligación de solicitar este concurso como base de sus definitivas resoluciones.

Y, como consecuencia:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se abra un plazo que terminará el 20 de Septiembre próximo, para que cuantas personas naturales o jurídicas deseen entrar en negociaciones con la Hacienda para la celebración de nuevos contratos de fabricación de cerillas y fósforos, con arreglo a la ley de 26 del actual y dentro de las condiciones por la misma fijadas, puedan dirigir a este Ministerio las proposiciones o Memorias que juzguen oportunas sobre las mejoras que estén dispuestos a introducir respecto del número de fábricas, su situación, creación de fábricas nuevas, renovación de la maquinaria y de los métodos de trabajo, variación de las clases y de la presentación de las cerillas, indicando su composición y demás condiciones técnicas y el precio a que se suministrarían al Estado por millar de luces; establecimiento de la elaboración de fósforos de madera, y demás extremos que conduzcan, a su juicio, a la mayor perfección posible de la industria, con el complemento de la fabricación de aparatos encendedores; y

Segundo. Que en vista de dichas proposiciones o Memorias y de las observaciones que sobre las mismas formule esa Dirección general, este Ministerio procederá a fijar las condiciones definitivas con que la contratación podrá y deberá celebrarse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 del mes actual concede a los contribuyentes deudores por contribuciones e impuestos la condonación de las responsabilidades en que hayan incurrido, siempre que satisfagan o consignen el importe de sus dé-

bitos antes de 1.º de Noviembre del corriente año.

El precepto análogo establecido en otras leyes anteriores ha sido constantemente aplicado por la Administración, acomodándose a normas idénticas en todos los casos, y en las cuales ha quedado fijado, puede decirse que de modo definitivo, el criterio que debe observarse. Ninguna razón aconseja variarlo en la ocasión presente, sino, por el contrario, afirmarlo una vez más, ya que la práctica ha demostrado que es adecuado para resolver, conforme a principios de justicia y con escrupuloso respeto del precepto legal, las cuestiones que pueden suscitarse.

Por estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, de la disposición transitoria de la ley de Reforma tributaria de 26 del actual mes de Julio:

1.º El perdón de responsabilidades concedido por la disposición transitoria de la ley de 26 del actual mes de Julio comprende las multas, recargos e intereses de demora, liquidados o no, pero aún no satisfechos, en que estuviesen incurridos los contribuyentes en 28 del citado mes de Julio, fecha de la publicación de la ley, a excepción de la parte que en dichas responsabilidades correspondiera a los liquidadores, recaudadores del impuesto, a los Agentes ejecutivos y a los denunciadores particulares.

Para gozar de este beneficio será condición precisa que el ingreso del impuesto se verifique antes de 1.º de Noviembre del corriente año.

2.º El perdón no alcanza a las responsabilidades en que por cualquier causa se haya incurrido o se incurra después del día 28 del actual mes de Julio, ni a los contribuyentes que en dicha fecha sean deudores únicamente por multas o intereses, o por ambas cosas y no por principal o cuotas del impuesto.

3.º Durante el período en que la condonación deba aplicarse, continuará la acción investigadora respecto de los débitos pendientes en 28 del mes actual, hasta el límite de requerimiento a los interesados, suspendiéndose después las diligencias para continuarias, si a ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho período.

Respecto a los débitos pendientes

a la fecha citada, la investigación se practicará en las condiciones normales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Para la más inmediata aplicación de los preceptos de la ley de 26 del corriente mes de Julio, que establece determinados recargos en la contribución territorial sujeta al régimen de amillaramiento, en razón al evidente incremento de la riqueza rústica y urbana,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El recargo general del 25 por 100 sobre la total riqueza amillarada por los expresados conceptos se devengará, desde luego, en el actual ejercicio económico a partir del 1.º de Octubre próximo venidero sobre las cuotas correspondientes al segundo semestre, y será efectivo en los recibos anuales, segundo de semestrales y tercero o cuarto de los trimestrales.

En el próximo y sucesivos ejercicios el recargo se comprenderá en el repartimiento general de dicha contribución formando un concepto especial.

2.ª Hecha la liquidación de los recargos, su importe se estampará en los recibos y sus matrices por medio de un cajetín expresivo de la razón del aumento y de la cantidad que represente, y la expresión contenida en dicho cajetín se considerará como parte integrante del recibo.

En el venidero y sucesivos ejercicios podrá incluirse dicho aumento en el texto de los documentos cobratorios.

3.ª Los poseedores de fincas sujetas al régimen de amillaramiento que tributen por una riqueza inferior a la que les corresponda, deberán declarar los aumentos de riqueza que independientemente y a más del indicado 25 por 100 les correspondiere, antes del 1.º de Noviembre próximo, para poder quedar exentos de responsabilidad conforme a la disposición transitoria de la nueva ley de Reforma tributaria, también de 26 de Julio actual.

Pasado dicho plazo, la Administración procederá de oficio o a instancia de parte a practicar, por medio de sus Agentes y de los Inspectores y demás personal técnico al servicio de la Hacienda, las oportunas investigaciones

y comprobaciones, procurando comenzarlas por aquellas zonas en las que, a su juicio, la riqueza fuese más sensiblemente transformada o aumentada con relación a los actuales amillaramientos o padrones.

Los aumentos así descubiertos por declaración o por investigación tributarán conforme determina la ley fuera de cupo, por cuota y a razón del 18 por 100 mediante padrones, listas y recibos especiales.

4.ª En el caso extraordinario de acordarse la revisión de un Avance Catastral con suspensión de sus efectos, se procederá, mediante una contratación de los servicios, a la práctica inmediata de tal operación, destinando para ello el personal que fuere necesario, a fin de que la revisión se practique dentro del plazo de los cuatro meses que marca la ley.

El 50 por 100 de aumento en la riqueza imponible que mientras tanto ha de pagar solidariamente el término municipal, se fijará, como determina la ley, tomando por base la suma de la actual riqueza imponible más el recargo general del 25 por 100.

La liquidación de dicho recargo especial se hará aparte y con independencia del cupo, pero a los tipos de tributación que proceda según la sección del amillaramiento que correspondiera a los pueblos respectivos a que afecte; y con todas las consecuencias reglamentarias del régimen de cupo, aunque limitado al término municipal de que se trata.

5.ª Los propietarios o poseedores de los predios o terrenos que se hallen improductivos o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos; los de cotos dedicados a la caza, a la ostentación o recreo a que se refiere el artículo 2.º de la ley, deberán presentar las oportunas declaraciones antes del 1.º de Noviembre próximo para estar exentos de responsabilidad.

Pasado dicho plazo, la Administración de Contribuciones procederá por pueblos a investigar de oficio las fincas de tal índole que hubiera en las respectivas demarcaciones.

Procederá al efecto a abrir un registro de "Terrenos improductivos y predios de lujo", en el que se harán constar todos los de tal condición, determinando a tal fin las características necesarias para poder liquidar el recargo especial de 25 por 100.

Se incluirán en dicho registro tanto las fincas sujetas al recargo especial como las exentas en él, haciendo constar respecto de estas últimas sus condiciones de estatus y la razón de

Cuando fuere necesario se exigirá del interesado los documentos precisos para justificar la exención.

6.ª Hechas las liquidaciones oportunas por las Administraciones de Contribuciones, se procederá a la intervención, contratación y recaudación de las cantidades correspondientes por los trámites generales de tales servicios.

7.ª Se aplicará a la infracción de las disposiciones de la ley y de estas reglas al régimen de multas y responsabilidades del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que será también de general aplicación en todo lo concerniente a esas disposiciones.

8.ª Los Centros directivos a que estas disposiciones afectan quedan encargados de su cumplimiento y de dictar, en la esfera de su respectiva competencia, las instrucciones a que hubiere lugar.

9.ª La Dirección general de Contribuciones podrá requerir el auxilio de los servicios del Catastro a los efectos de investigación y comprobación de la riqueza imponible a que diere lugar, imputándose los gastos al concepto de "Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravio, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos" (sección 11, capítulo 1.º, artículo 3.º), del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por las bases primera y segunda del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º La reducción de los tipos de gravamen de los epígrafes 2-A, 3, 4, 6, y epígrafe adicionado de la tarifa primera de la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

Tipo de desgravación.

Cuando los conceptos comprendidos en dichos epígrafes no excedan de 2.500 pesetas, 20 por 100

	<i>Tipo de desgravación.</i>
Excediendo de 2.500 sin pasar de 5.000.....	16 por 100
Excediendo de 5.000 sin pasar de 7.500.....	12 por 100
Excediendo de 7.500 sin pasar de 12.500.....	8 por 100
Excediendo de 12.500 sin pasar de 15.000.....	4 por 100

Los tipos de gravamen de los conceptos comprendidos en los epígrafes números 3 y 6, cuando la cuantía de dichos conceptos exceda de 10.000 pesetas, no tendrán reducción alguna.

Los sueldos y haberes hasta 1.500 pesetas, inclusive, comprendidos en los epígrafes 2-A, 4, 6 y epígrafe adicionado, así como las pensiones de Clases pasivas del epígrafe 3.º que no excedan de 750 pesetas anuales, quedan exentos del impuesto.

Si por aplicación de los tipos de gravamen resultare el haber líquido que se haya de percibir inferior a los mínimos de exención señalados, se reducirá el impuesto de modo que nunca sean aquéllos inferiores a las 1.500 ó 750 pesetas, en su caso.

2.º El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos en los números 2.º y 3.º de la tarifa segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, queda recargado con los tipos que a continuación se expresan:

	<i>Recargo.</i>
Número 2.º—A: En los dividendos y participaciones hasta el 6 por 100.....	10 por 100
Excediendo del 6 por 100.	15 por 100
Número 2.º—B.....	10 por 100
Número 2.º—C.....	10 por 100
Número 3.º: En las retribuciones de capital inferiores al 6 por 100...	10 por 100
Del 6 por 100 en adelante.	15 por 100
En las retribuciones de cuantía indeterminada.	15 por 100

Los preceptos de esta Real orden entrarán en vigor el día 1.º de Agosto de 1922, y a los efectos de su aplicación, las utilidades en ellos comprendidos se entenderán devengadas por días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que durante la ausencia de Madrid del Ministro que suscribe, se encargue V. I. del despacho de los asuntos dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio último. (Véase anexo núm. 2.)

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

De conformidad con lo preceptuado en el apartado e) de la base 5.ª del Real decreto de 21 de Junio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la inmediata ejecución por el sistema de Administración y por su presupuesto de pesetas 5.267,06, de los cimientos del puente sobre el río Veral, en Berdun, provincia de Huesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

ARGÜELLES

Señor don Luis Rodríguez de Viqueiri, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Presentado un conflicto social en la provincia de Vizcaya, que ha dado lugar a la paralización de los trabajos en importantes centros de la industria metalúrgica, quedando sin ocupación millares de obreros, las Autoridades locales, cumpliendo con su deber, intervinieron repetidamente, a fin de lograr la solución, y no habiéndolo conseguido, este Ministerio comisionó a los Sres. Artigas y Pallacios para que se personasen en Bilbao e hiciesen una investigación técnico-administrativa del problema en litigio bajo sus más importantes aspectos.

Dichos delegados cumplieron a satisfacción su cometido, y como resultado de su meritoria gestión, aportaron a este Ministerio luminosa Memoria, en la que se recopilan valiosos antecedentes con informe de la solución que, a su juicio, pudiera tener el conflicto planteado.

El Ministro se complace en testificar públicamente su gratitud a la labor realizada por sus dignísimos representantes.

No habiendo obtenido éxito las gestiones que insistentemente y sin interrupción se venían realizando, y siendo evidentes los perjuicios de todo género que se acarrobaban a las clases trabajadoras y a la industria regional, y aun a la economía pública, por las ramificaciones que de los mismos se derivaban, el Ministro convocó a las representaciones obreras y patronal a una reunión en Madrid bajo su presidencia, en la que las partes aportarían los elementos precisos para conocer y poder decidir con eficacia y justicia en el grave problema social planteado.

Laberintosas y difíciles, como ocurre por causa de la magnitud de las cuestiones planteadas para unos y otros, fue

con las discusiones que se entablaron; y habiendo recabado la autorización para resolver en definitiva, dentro de la posición neutral en que se halla colocado este Ministerio, para apreciar las divergencias de carácter social, encontró facilidades, inspiradas por el patriotismo y obediencia de las partes contendientes.

La representación obrera, dando alto ejemplo de civismo, se adelantó a otorgar a este Ministerio la facultad para resolver en su nombre y en definitiva.

La representación patronal accedió también a otorgar al Ministro la misma facultad.

El ejemplo ofrecido por patronos y obreros de la región vizcaína, otorgando su confianza al Poder público, fortaleciendo la autoridad de éste, es digno de hacerse notar, porque puede ser baluarte seguro para evitar en lo venidero estridencias nocivas que a todos perjudican, y sirve en la ocasión presente para presentar al proletariado español como digno y merecedor de recibir los adelantos y beneficios que hácese preciso conceder en los pueblos cultos que no quieran ser una excepción en el progreso social, de mejoramiento de las clases humildes.

El elemento patronal confirma con

su actitud la esperanza abrigada de que es perfectamente compatible la coordinación de intereses que en otros tiempos, con error notorio, se consideraron irreductiblemente contrapuestos.

A unos y otros el Ministerio se complace en testimoniarles públicamente su reconocimiento por tan levantada actitud.

Reunidas las dos honrosas representaciones, el Ministro ha resuelto, con el deseo de encontrar una solución armónica, convencido de que no podía llegar a satisfacer las aspiraciones tan encontradas como legítimas, pero en un justo medio, que la haza asequible para que pueda ser aceptada sin suspicacias ni recelos, pudiéndose así reanudar los trabajos en una atmósfera cordial y tranquila que permita no quede de este conflicto otro recuerdo que el propósito de los unos para intensificar su labor y de los otros para perfeccionar los medios de producción, a fin de lograr en conjunto un mayor bienestar, que dé margen a resistir y vencer en la crisis industrial que es evidente se hace sentir en el mundo productor.

Teniendo presentes estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los trabajos paralizados en la provincia de Vizcaya se reanudarán en 1.º de Agosto próximo, concediéndose un plazo de diez días a los obreros que se hubiesen ausentado durante la huelga para que se presenten al trabajo.

2.º No habrá represalias por una ni por otra parte.

3.º La rebaja de los salarios será de un 8 por 100 de los que regían cuando se declaró la huelga.

4.º Se celebrará un contrato colectivo sobre normas de trabajo, provenientes de este acuerdo, entre las Empresas y los Sindicatos respectivos.

5.º Una Comisión paritaria resolverá sobre los extremos referentes a este convenio.

6.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento de estos acuerdos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

CAJLDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio